República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-30774009-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 34.744-A; PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", Expte. 34.744-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. A fs. 14/26 la firma recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 2637/2014 dictada en la actuación SIGEA 13810-177-2009/1, que rechaza la impugnación interpuesta contra el cargo -por ajuste de valor- VI 329/2009; que de la resolución apelada surge que el cargo responde a la destinación 04001IC04061912K correspondiente a la firma AZUIS SA. Manifiesta que la impugnación fue fundada en hecho y derecho que justificaban plenamente la vía elegida para poner en crisis el criterio aduanero. Explica que su representada afianzó mediante las pólizas de seguro de caución (garantías 04001019053F y 04001019055H) eventuales diferencias de tributos susceptibles de surgir de investigaciones de valor que realizaría la aduana en los despachos documentados por la firma AZUIS SA por haberles correspondido a los mismos el "Canal Rojo-Valor". Relata que a raíz de eso se habría realizado la hipotética investigación de valor, para la cual la Aduana invocó la Decisión 6.1. incluida en el Acta Final de la Reunión Ministerial de Marrakech relativa a los casos en que las aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o de la exactitud de los valores declarados adoptada por nuestro país mediante Ley 24.425. Explica que, al objetar los valores declarados, la Aduana se refirió a supuestas mercaderías similares que habrían declarado en los despachos de importación que obrarían en su poder, de los cuales indica la numeración, pero que no acompaña en ninguna etapa del proceso. Agrega que como el importador no habría respondido al requerimiento de la Aduana tendiente a justificar los valores declarados o sus explicaciones no satisficieron la inquietud de la Aduana, se formuló el cargo y, posteriormente, ésta parte al serle notificado procedió a impugnarlo. Asimismo, argumenta a) la nulidad del cargo formulado, por estar viciado en la causa y la motivación, b) el incumplimiento de las pautas previstas en el Código de Valor del GATT/OMC, al remitirse a las llamadas mercaderías similares, sin respetar el orden correlativo y excluyente establecido en el ordenamiento aplicable, c) improcedencia de la inclusión en el caso del anticipo del impuesto a las ganancias, del IVA y sus adicionales, por no tratarse de impuestos aduaneros, d) vencimiento de los plazos provistos en las reglamentaciones que prevén los ajustes de valor como los pretendidos y e) improcedencia de la liquidación en dólares de los tributos reclamados, por exceder las normas aplicables

al respecto (art. 637, 638 y 639 del CA). Ofrece prueba, autoriza y solicita que se revoque el decisorio apelando dejando sin efectos los cargos generados.

II. Previo emplazamiento, a fs. 46/53 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y la negativa genérica de rigor, señala que, a la fecha de oficializar la destinación del asunto, se encontraba vigente la ley 24.425, que aprobó el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay, las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el cual se estableció la OMC y el Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del GATT. Agrega que el art. 17 del mencionado acuerdo prevé la facultad del Servicio Aduanero de dudar acerca de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, a los fines de la valoración y proceder en consecuencia a iniciar la investigación pertinente. Manifiesta que luego de tramitado el procedimiento de impugnación, el importador no acompañó al expediente prueba de relevancia y/o con el mínimo de formalidad exigida que permitan a quien decide y dicta el acto de administrativo de rigor, rectificar el ajuste oportunamente efectuado, lo que permite conjunto con el previo análisis expuesto sostener que no resulta de aplicación lo establecido en el art. 1 del Acuerdo con relación a la determinación del valor en Aduana de la mercadería documentada; y por lo tanto que razonablemente ha de entenderse sobre el estudio de valor llevado adelante por el área aduanera interviniente. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirma la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

III. Las actuaciones administrativas SIGEA 13810-177-2009/1 se inician con los *print* de pantalla del resumen de documentos liquidados, División Control Ex-post de importación y valoración de importación – resultado de la liquidación, se agrega a fs. 2/5 copia de la DIT 04 001 IC04 061912 K y a fs. 7/8 *print* de pantalla de consulta de una garantía global o unitaria. A fs. 9/11 obra la copia del análisis de valor de fecha 05.05.09 con relación a la DIT 04 001 IC04 061912 K y a fs. 12/13 la liquidación de tributos. Se agrega a fs. 14/19 copia de la DIT 04 001 IC04 044553 M y a fs. 21 *print* de pantalla de consulta de una garantía global o unitaria. A fs. 22/24 obra agregada la copia del análisis de valor de fecha 05.05.09 con relación a la DIT 04 001 IC04 044553 M y a fs. 25 la liquidación de tributos. A fs. 26 obra la nota 2002/09 (DV CEDI) con la remisión a la Sección Control de Cargos y Pagos. Se agrega *print* de pantalla del Sistema de Registro –consulta de empresas activas- y las cédulas de notificación. A fs. 32/33 obra el proyecto de la resolución 394/09 (DE FIAM) y a fs. 34 la elevatoria del proyecto a conocimiento y consideración del Departamento Fiscalización Aduanera Metropolitana. Se agrega el alcance 13666-103-2009. A fs. 37 mediante nota 1065/09 DE FIAM se considera conveniente postergar la carga informática de la misma hasta la fiscalización, en fundamente que existieron periodos del año en los que no se computaron los plazos. A fs. 38/43 se agregan *print* de pantalla relacionados a las garantías y a fs. 44/47 copias de las garantías emitidas por las aseguradoras Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales SA y Paraná SA de Seguros. Obra a fs. 49 el cargo VI 330/2009 y a fs. 50 el cargo VI 334/2009. A fs. 57/68 impugna el cargo la aseguradora Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales SA y fs. 72/96 lo hace Paraná SA de Seguros. Previa intimación a Paraná SA de Seguros a que acompañe el poder con facultades suficientes para actuar ante la administración, se agrega el alcance 13289-17555-2012. A fs. 110 se tiene por presentadas a las aseguradoras y no se hace lugar a las pruebas ofrecidas. A fs. 116 Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales SA plantea revocatoria, a la que no le hace lugar (fs. 117). A fs. 121/122 obra el informe técnico de fecha 09.12.13 y a fs. 124/130 se dicta la resolución DE PRLA 2637/2014 que se apela en autos.

IV. A fs. 54 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas, no se hace lugar a la prueba ofrecida y se declara la causa de puro derecho. A fs. 62 se elevan los autos a la Sala “E” y se llaman los autos a sentencia.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada –2637/2014-, en cuanto dispone rechazar la impugnación incoada por la firma PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA, con relación a que confirmar el cargo VI 329/2009, se ajusta a derecho.

Los cargos, independientemente que en la presente la actora solo apela uno –el que le corresponde por la operación que

procedió a asegurar-, fueron formulados por el ajuste de valor de la mercadería declarada en determinados ítems de las destinaciones 04001IC04061912K y 04001IC04044553M, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 2 y 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT.

V.1.- Resulta procedente recordar, en primer lugar, que la ley 24.425 aprobó el Acta Final en la que se incorporaron los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se creó la OMC y entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorporando además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa sobre casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad del valor declarado.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el *valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art. l dispone: *"El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8…"*.

En la Introducción General del Acuerdo se señala que el *Valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente acuerdo. El art. 1 debe considerarse en conjunción con el art. 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 1, el Acuerdo establece en los art. 2 a 7 los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

El art. 3, escogido por la Aduana en autos, establece que, si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de *mercancías similares* vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. Asimismo, agrega que tal valor se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración; y que cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Por último, el art. 15 punto 2 del Acuerdo indica que se entenderá por *mercancías similares* las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

V.2.- Aclarado ello, se procede a analizar solo el cargo que aquí se apeló, por lo que se circunscribirá al análisis al cargo VI 329/2009.

V.2.1.- El cargo **329/09** fue formulado respecto del ítem 1 sub ítem 5, 6, 7, 8; ítem 2 sub ítem del 1 al 19 y 22; ítem 9 sub ítem 1, 2 y 3 e ítem 15 sub ítem 1, 2, y 3 de la destinación **04001IC04061912K**. Mediante tal ítem, la actora declaró la importación de mercadería ubicadas en las PA 9503.80.10.990T, 9503.80.20.211Q, 9503.90.00.921B y 9503.90.00.999R a un valor–para esos ítems- de U$S2.890. Para realizar el ajuste, la Aduana toma antecedentes que no se encuentran referenciados ni agregados –ver fs. 9/11 de las act. adm.-, en donde supuestamente según refiere se declaró un valor de

U$S2.938,33.

Las copias de las destinaciones 03001IC04104231B para el ítem 1, 03001IC04107699W y 04001IC04114721H para los ítems 2 y 9 y 03001IC04110653G, 03001IC04050382 y 03001IC04099075U para el ítem 12, que se mencionan en la nota de análisis de valor de fecha 05.05.09, que se utilizaron para hacer la comparación, no obran agregadas en las actuaciones. Asimismo, se advierte que la destinación 04001IC04114721H que se utilizó para la comparación corresponde a otro año.

De lo expuesto y de la compulsa de las actuaciones aduaneras, no es posible descifrar como la Aduana arribó a un valor determinado, ni a las discrepancias que supuestamente existen en los valores declarados y los que en verdad debería haber declarado. Asimismo, no se colige que el ajuste efectuado por la Aduana respecto de esta destinación se encuentre debidamente fundado, de acuerdo a las circunstancias apuntadas *supra*, por lo que corresponde revocar el cargo VI 329/2009.

Por todo lo anterior, **VOTO POR:**

Revocar la resolución DE PRLA 2637/2014, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13810-177-2009/1 y, por ende, el Cargo VI 329/2009, con costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución DE PRLA 2637/2014, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13810-177-2009/1 y, por ende, el Cargo VI 329/2009, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.03.26 16:03:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.03.26 18:30:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.26 18:31:34 -03:00